

Recurso de Revisión
TESLP/RR/03/2017

EL LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ----- CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/RR/03/2017, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO GARCÍA MORENO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, EN CONTRA DEL "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2017, A QUE TIENE DERECHO CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON INSCRIPCIÓN O REGISTRO ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN III, INCISO D), 148 Y 152 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA"; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: **TESLP/RR/03/2017**

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

ÓRGANO ELECTORAL

RESPONSABLE:

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE SAN LUIS POTOSÍ.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. YOLANDA PEDROZA REYES.

SECRETARIO:

LIC. FRANCISCO PONCE MUÑIZ.

San Luis Potosí, S.L.P., a 21 veintiuno de febrero de 2017
dos mil diecisiete.

Acuerdo plenario que **desecha** por extemporáneo el recurso de revisión identificado al rubro, interpuesto por el licenciado ALEJANDRO GARCÍA MORENO, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México contra el acuerdo número **004/01/2017**, por el que el Consejo Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí aprobó la distribución y calendarización del financiamiento público correspondiente al ejercicio fiscal 2017.

GLOSARIO.

| | |
|-------------------------------------|---|
| Acto impugnado | Acuerdo 004/01/2017 mediante el cual se determina la distribución y calendarización del financiamiento público para las prerrogativas de los Partidos Políticos con registro o inscripción vigente ante ese organismo electoral, correspondiente al ejercicio fiscal 2017 dos mil diecisiete. |
| Consejo Estatal | Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí. |
| Órgano electoral responsable | Consejo Estatal. |
| Partido recurrente | Partido Verde Ecologista de México. |
| Tribunal Electoral | Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí |

R E S U L T A N D O .

1. Antecedentes. De la narración de hechos que realiza el Partido recurrente en su escrito de demanda y el órgano electoral responsable en su informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Proyecto de presupuesto de egresos del Consejo Estatal.

El 30 treinta de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo Estatal aprobó su proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 fracción II, inciso q), de la Ley Electoral del Estado, y 5° fracción I, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad

Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, contemplando en el rubro “PRERROGATIVAS A PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES” la cantidad de \$93'985,839.79 (Noventa y tres millones novecientos ochenta y cinco mil ochocientos treinta y nueve pesos 79/100 M.N.).

1.2 Aprobación del proyecto de presupuesto de egresos del Consejo Estatal. El 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, en sesión ordinaria, el Congreso Legislativo del Estado de San Luis Potosí aprobó el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2017, en el cual se autorizó para ejercer como financiamiento público de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas la cantidad de \$93'985,839.79 (Noventa y tres millones novecientos ochenta y cinco mil ochocientos treinta y nueve pesos 79/100 M.N.).

1.3 Acto impugnado. El 16 dieciséis de enero de 2017 dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo Estatal aprobó el Acuerdo 004/01/2017 mediante el cual se determina la distribución y calendarización del financiamiento público para las prerrogativas de los Partidos Políticos con registro o inscripción vigente ante ese organismo electoral, correspondiente al ejercicio fiscal 2017 dos mil diecisiete, de conformidad con los artículos 44 fracción III, inciso d), 148, 150, 152 y 154 de la Ley Electoral del Estado.

1.4 Notificación del acto impugnado. El 26 veintiséis de enero de 2017 dos mil diecisiete, se notificó al Partido recurrente el acto impugnado mediante oficio CEEPC/PRE/SE/070/2016 de fecha 23 veintitrés de enero de 2017 dos mil diecisiete, acusado de recibido por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México a las 12:46 doce horas con cuarenta y seis minutos del día en mención.

2. Recurso de Revisión.

2.1 Presentación del medio de impugnación. Inconforme con el acto impugnado, el 07 siete de febrero de 2017 dos mil diecisiete el Licenciado Alejandro García Moreno, en su carácter de

representante del Partido Verde Ecologista de México, presentó el recurso de revisión que nos ocupa ante la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

2.2 Aviso. El 08 ocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete el órgano electoral responsable comunicó a este Tribunal Electoral mediante oficio CEEPC/PRE/SE/122/2017, la interposición del medio de impugnación antes referido, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 51 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

2.3 Publicitación. El órgano electoral responsable realizó la publicitación del medio de impugnación por setenta y dos horas como lo ordena el artículo 51 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, a partir de las 13:00 trece horas del 08 ocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, a través de cédula de notificación, donde se dio a conocer al público en general de su recepción para que cualquiera que estimara tener el carácter de tercero interesado compareciera ante el órgano electoral responsable para hacer valer sus derechos.

2.4 Certificación del término de publicitación. El 13 trece de febrero de 2017 dos mil diecisiete, el órgano electoral responsable certificó a las 13:01 trece horas con un minuto, la conclusión del término de 72 setenta y dos horas a que constrañe el artículo 51 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para la comparecencia de terceros interesados, sin que hubiere comparecido persona alguna con tal carácter.

2.5 Recepción de informe circunstanciado. El 15 quince de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se recibió el informe circunstanciado rendido por el órgano electoral responsable mediante oficio CEEPC/PRE/SE/156/2017, remitiendo anexo al mismo la documentación prevista en el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, misma que corre agregada en autos.

2.6 Registro y turno a ponencia. El 16 dieciséis de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí ordenó registrar el presente recurso de revisión bajo el número de expediente TESLP/RR/03/2017. Asimismo, en la misma pieza de autos se ordenó turnar el presente medio de impugnación a la Ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para los efectos previstos en los artículos 14 fracción VIII y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el recurso de revisión en estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y 27 fracción II, 28 fracción II, 66 fracción II y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un partido político en contra de un acto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Personería. El medio de impugnación que nos ocupa fue promovido por el Licenciado **Alejandro García Moreno**, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México; personalidad que a juicio de este Tribunal Electoral se encuentra acreditada en autos en términos de lo dispuesto en el artículo 34 fracción I, inciso b), y 35 fracción IV, en relación al 67 fracción I, de la Ley de Justicia del Estado, en virtud de que el promovente acompañó a su escrito recursal copia certificada de su nombramiento como representante del citado Partido Político ante el H. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 28 de noviembre de 2016, expedido por el Licenciado Manuel Barrera Guillén, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en San Luis Potosí, en ejercicio de sus facultades previstas en los artículos 38 fracción VI, 87 fracción V, 101 fracción I, de la Ley Electoral del Estado; y 10 fracción VIII y IX, 68, 69 fracción XIII y 71 fracción V y XI, de los

Estatutos del Partido Verde Ecologista de México. Aunado a ello, la personería que ostenta el promovente se estima satisfecha en virtud de que tal representación le fue reconocida por el órgano electoral responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 52 fracción V, párrafo segundo, inciso a), del ordenamiento legal en cita. Sin que sea óbice para ello la acotación a que hace referencia el citado inciso b), respecto a que sólo podrán actuar dichos representantes ante el órgano en el cual estén acreditados pues, de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 4/97¹, aplicable al caso concreto por analogía, lo que debe entenderse por la disposición en comento, es que el representado ante un determinado organismo electoral puede intervenir en asuntos que provengan del cuerpo donde está acreditada su representación, y por ende, se encuentra facultado para controvertir sus determinaciones ante este órgano revisor, aun cuando se trate de un órgano distinto a aquél ante el que se encuentra registrado.

TERCERO. Improcedencia. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, el análisis de las causales de improcedencia es de orden público y de estudio preferente a los motivos de inconformidad planteados por los recurrentes, ya que, de advertirse -antes de su admisión- que el medio de impugnación queda comprendido en cualquiera de las hipótesis señaladas en dicho artículo, de oficio debe emitirse la resolución en que lo deseche de plano.

“Artículo 36. El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano

¹ **Jurisprudencia 4/97.** REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES, PUEDEN ACTUAR ANTE EL TRIBUNAL DEL ESTADO DE COLIMA. La última parte del artículo 338 del Código Electoral del Estado de Colima, que dice que los representantes registrados formalmente ante los órganos electorales, sólo pueden actuar ante el organismo en donde están acreditados, no debe interpretarse, en el sentido de que con esa clase de representación no están en condiciones de interponer el recurso de inconformidad ante el tribunal electoral, porque a pesar de que tal medio de impugnación se debe presentar ante una autoridad diferente ante la que están registrados, como es precisamente dicho tribunal electoral, los artículos 298, último párrafo, 304, segundo párrafo, y 305, cuarto párrafo, del código invocado prevén, que los comisionados de los partidos políticos ante órganos electorales pueden interponerlo. Esta circunstancia, aunada al hecho de que se debe partir de la base de que un ordenamiento contiene instituciones coherentes evidencia, que el sentido de la última parte del artículo 338 del código citado, no es el de negar la posibilidad de que quien tenga acreditada su representación ante un órgano administrativo pueda interponer el recurso aludido, sino que más bien, lo que da a entender la disposición legal en comento, es que el representado ante un determinado organismo electoral sólo puede intervenir en asuntos que provengan del cuerpo donde está acreditada su representación.

aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

(...)

*Cuando el Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver, advierta que el medio de impugnación queda comprendido en cualquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, **emitirá la resolución en que lo deseche de plano.***

Obligación de estudio preferente que se reitera en el artículo 53 fracción II, primera parte, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

*“**ARTÍCULO 53.** Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral, o el Consejo Estatal, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la substanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:*

(...)

II. Se desechará de plano el medio de impugnación cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 35, o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el artículo 36, ambos de esta Ley....”

Así pues, en el caso concreto este Tribunal Electoral advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del citado artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en razón de que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado fuera del plazo legal previsto por el diverso arábigo 32 del mismo ordenamiento legal.

*“**Artículo 36.** El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.*

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

(...)

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley;”

*“**Artículo 32.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la*

ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento.”

Se arriba a tal conclusión pues, según consta en autos, la notificación del acto impugnado al Partido recurrente data del **26 veintiséis de enero de 2017 dos mil diecisiete**, por lo que el plazo legal de cuatro días para impugnar previsto en el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral empezó a correr a partir del día 27 veintisiete de enero y concluyó el día 01 primero de febrero de 2017 dos mil diecisiete, excluyendo del cómputo los días sábado 28 y domingo 29 de enero por ser días inhábiles. En tanto que, el recurso de revisión en estudio fue presentado el día 07 siete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, esto es, 03 tres días hábiles después de fenecido el plazo legal. De ahí que su presentación resulte extemporánea.

En efecto, de las constancias remitidas por el órgano electoral responsable junto con su informe circunstanciado se constata que el acto impugnado fue notificado al Partido recurrente a las 12:46 doce horas con cuarenta y seis minutos del día **26 veintiséis de enero de 2017 dos mil diecisiete**, mediante oficio CEEPC/PRE/SE/070/2016, de fecha 23 veintitrés de enero de 2017 dos mil diecisiete, signado por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y Lic. Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del órgano electoral responsable; recibido en el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, según consta en la copia certificada del acuse de recibo que corre agregado en el expediente a fojas 18. Documental a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 fracción I, en relación al 40 fracción I, inciso b), y 42 de la Ley de Justicia Electoral, por tratarse de un documento público expedido por el órgano electoral local dentro del ámbito de su competencia, en términos del artículo 74 fracción II, inciso r) de la Ley Electoral del Estado. Circunstancia que no se encuentra contradicha con lo manifestado por el propio recurrente en su escrito recursal (visible a fojas de la 30 a la 43), página dos, apartado **“VI.- FECHA EN QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO FUE NOTIFICADO, EN SU DEFECTO, LA FECHA**

EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS.- 26 DE ENERO DE 2017". Por lo que en términos del artículo 41 de la Ley de Justicia del Estado, se considera que no existe controversia respecto de la fecha de notificación del acto impugnado (26 de enero de 2017).

En cuanto a la fecha de presentación del medio de impugnación, a foja 30 del expediente se constata con el sello de recibido que la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí imprimió en la carátula del escrito recursal, signado por el Licenciado Alejandro García Moreno, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México, que el recurso de revisión en estudio se interpuso a las 12:50 doce horas con cincuenta minutos del día 07 siete de febrero de 2017 dos mil diecisiete. Instrumental de actuaciones a la que se concede pleno valor probatorio conforme a los artículos 39 fracción VII, 40 fracción V, 41 y 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, ya que tomando en consideración que ninguna de las partes suscitó controversia respecto de la fecha de interposición el recurso, el recto raciocinio de la relación que guardan las constancias entre sí, generan convicción sobre la veracidad de este hecho.

Luego entonces, si el acto impugnado fue notificado al Partido recurrente el 26 veintiséis de enero de 2017 dos mil diecisiete, y el recurso de revisión fue interpuesto el 07 siete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, es evidente que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo legal de cuatro días previsto por el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral, en razón de que dicho plazo comenzó a correr el día 27 veintisiete de enero de 2017 y concluyó el día 01 primero de febrero de 2017 dos mil diecisiete, excluyendo del cómputo los días sábado 28 y domingo 29 de enero por ser días inhábiles; y por tanto, al no encontrarse aun admitido el recurso de mérito y acorde a lo previsto por el artículo 36 último párrafo, y 53 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, el medio de impugnación en estudio deba desecharse de plano.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E.

PRIMERO. Se **desecha de plano** el recurso de revisión promovido por el Licenciado **ALEJANDRO GARCÍA MORENO**, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México, en contra del Acuerdo 004/01/2017, aprobado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se determina la distribución y calendarización del financiamiento público para las prerrogativas de los Partidos Políticos con registro o inscripción vigente ante ese organismo Electoral, correspondiente al ejercicio fiscal 2017 dos mil diecisiete. Lo anterior, conforme a los razonamientos vertidos en el considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al recurrente y por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en los domicilios señalados para tales efectos, como lo ordena el artículo 70 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

TERCERO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite.

CUARTO. Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente, y magistrados Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Francisco Ponce Muñiz.

Rubricas.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 21 VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE, PARA SER REMITIDA EN 06 SEIS FOJAS ÚTILES, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA.